

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04981/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Jilotzingo, a la solicitud de acceso a la información pública 00074/JILOTZIN/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Ayuntamiento de Jilotzingo, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Solicito me informen cuánto se le debe a cada proveedor del Ayuntamiento.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante oficio HAJ/UTAIP/0167/2021, del seis de dicho mes y año, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo siguiente:

“...

*Derivado de lo Anterior Mediante oficio HAJ/DGA/1845/2021 de la Dirección Administración del H. Ayuntamiento de Jilotzingo clasifica dicha información como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, y solicita que el Comité de Transparencia sesione y clasifique el expediente.*

*Por tal motivo y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza; Fracción IV Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: **I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable***

*En este sentido, se declara como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** lo concerniente a: “La deuda de cada Proveedor del Ayuntamiento” con fundamento en el artículo 8 de la Ley Federal de Protección de datos Personales el cual establece que:*

Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. Artículo 19.- Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

...” (Sic)

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Jilotzingo, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta del SO” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El Sujeto Obligado me negó la entrega de la información supuestamente porque es confidencial, pero sin entregarme el acta del Comité de Transparencia que así la clasifique. Tampoco considera que ya obra un Padrón de Proveedores con 144 registros que el propio SO publica como IPO y que agrego al presente en archivo excel como constancia. La información que pedí está en su Balanza de Comprobación Detallada y no me la entregaron. Solicito nuevamente que me la den y que el Instituto lo tome en cuenta para que capacite al personal del Ayuntamiento de Jilotzingo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública..” (Sic.)

A su interposición de Recurso de Revisión, adjuntó el padrón de proveedores del Sujeto Obligado, correspondiente de los años dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, mismo que contiene ciento cuarenta y cuatro registros.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04981/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El doce de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día de mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número HAJ/UTAIP/0167/2021, referido en el Antecedente II.

ii) Acta de la Doceava Sesión Ordinaria, del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Comité de Transparencia, por medio de la cual se confirma la clasificación como confidencial la deuda de cada proveedor del Ayuntamiento.

d) Vista del Informe Justificado: El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), el mismo día de mes y año. **Cabe señalar que el Recurrente, fue omiso en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) **Cierre de instrucción.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la clasificación de la información.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó conocer los montos de adeudos que tiene el Ayuntamiento con sus proveedores.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración, precisó que la información petitionada estaba clasificada como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante dicha circunstancia, el Solicitante se inconformó con la clasificación de la información, al precisar que no se entregó el Acta del Comité de Transparencia y que la

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información se relacionada con el padrón de proveedores, mismo que era una obligación de transparencia, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta y remitió el Acta de Comité de Transparencia donde se aprueba la clasificación de la información como confidencial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular; para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información, referente al endeudamiento del Ayuntamiento con sus proveedores; en principio, es necesario traer a colación el Anexo IV.5 Glosario de Términos del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, que establece que una deuda, es la cantidad de dinero que una persona, empresa, institución pública, dependencia, entre otras, le debe a otra y que constituyen obligaciones que se deben de saldar.

Ahora bien, por lo que hace a los proveedores, los artículos 1º, fracción III, y 4º de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos, serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Además, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de **licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.**

En ese orden de ideas, conforme al artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la adjudicación de un procedimiento de adquisición y arrendamiento de bienes y contratación de servicios, se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, el artículo 2º, fracción XXII del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, señala que un proveedor es la persona que celebra contratos de adquisición de bienes, entre otros con los Ayuntamientos.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información actualizada a la fecha de la solicitud, esto es, el monto que se les debe a cada uno de los proveedores del Ayuntamiento, al veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Una vez precisado dicha situación, en respuesta el Sujeto Obligado, a través del la Dirección de Administración, precisó que la información peticionada estaba clasificada como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuadra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia;

- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información solicitada, y
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información**.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Jilotzingo, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados,

mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información solicitada, al considerar que estaba clasificada, pues el Sujeto Obligado aludió a la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, que la clasificación de la información, se llevará a cabo, en el momento, en que se reciba una solicitud de acceso a la información, de conformidad con el diverso 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

En ese orden de ideas, el artículo 105 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, **debe estar fundado y motivado**, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Además, el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Acuerdo donde se clasifique la información como confidencial, deberá contener los razonamientos lógicos con los que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las causales previstas en el artículo 143 de la Ley de la materia.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, no se logra advertir que el Comité de Transparencia haya confirmado la clasificación como confidencial, el monto que se les debe a cada uno de los proveedores del Ayuntamiento, al veinte de septiembre de dos mil veintiuno y tampoco, la Dirección de Administración, señaló las razones por las cuales, se actualizaba la causal de confidencialidad establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se logra observar, que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de clasificación establecido en la normatividad aplicable y, por lo tanto, se considera improcedente la clasificación aludida y el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**.

No pasa desapercibido, que durante la sustanciación el Ayuntamiento proporcionó el Acta de la Doceava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en donde se confirmó como confidencial la información peticionada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin

embargo, de su revisión, no se logran advertir los motivos por los cuales se considera los montos que se les deben a los proveedores.

Sin menoscabar, lo anterior se procede analizar la causal de clasificación aludida por el Sujeto Obligado; por lo que, en principio es necesario traer a colación, el artículo 143, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al 116, último párrafo, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo octavo, fracción II de los Lineamientos Generales), que establece lo siguiente:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

...”

Como se logra observar, se considera como información confidencial, aquella que refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; sobre el tema, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales, establece lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...”

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, se puede advertir que se podrá clasificar como información confidencial, aquella que refiera a la vida privada y los datos personales.

Ahora bien, es de señalar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el monto que se le debe a los proveedores del Ente Recurrido, esto es, aquella cantidad de recursos públicos que el Ayuntamiento se obligo a pagar, por la adquisición o arrendamiento de algún bien, pero por alguna circunstancia no ha realizado dicho pago.

En ese contexto, Davara, Isabel; Barco, Gregorio, y Cervantes, Alexis (2019), en el “Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales” (P. 212 a 215), establecen que un dato personal es toda aquella información concerniente a una persona identificada (identificación directa) o identificable (identificación directa o indirecta).

Lo anterior, toma relevancia, pues la propia página de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/contenido/datos-personales>), establece que dichos datos, corresponden a toda aquella información que le pertenece a una persona (física o moral), que pueda ser usada para identificarla de manera directa o indirecta; por lo que, se pueden dividir en datos de identificación, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos o judiciales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios.

Como se logra observar, en el presente caso, el adeudo que tiene el Ayuntamiento a sus proveedores, no puede ser considerada un dato personal, pues corresponde a una determinada cantidad de recursos públicos que el Ayuntamiento se obligo mediante un Acto Jurídico a pagar y liquidar; además, que, si bien se podría considerar un dato patrimonial, en el presente caso, no se considera de este tipo, pues no daría a conocer el patrimonio total del proveedor, ni datos bancarios, entre otros.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que, en el presente caso, no se puede considerar la información peticionada como dato personal; ahora bien, por lo que hace a la vida privada, Mac-Gregor, Eduardo (2019), en el “Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales” (P. 876), establece que es un derecho de la personalidad que protege a las personas de no ser interferidos en aquellas actividades que se reservan al ámbito personal y excluyen del escrutinio de la actividad pública.

En el presente caso, la información peticionada, tampoco corresponde al ámbito privado, pues si existe un escrutinio público de dar a conocer los montos adeudados, pues es de señalar que en el presente caso, existe un Acto Jurídico realizado entre el Ayuntamiento y sus proveedores, en donde estos se obligan a entregar o arrendar un bien, a cambio de un monto económico que deberá pagar el Sujeto Obligado; es decir, se relacionada lo peticionado, con la forma de actuar de una institución pública municipal.

Como se logra observar, los datos requeridos, en el presente caso buscan acreditar la cantidad de recursos públicos que se obligado a pagar el Ente Recurrido, pero que no ha realizado dicha transacción; sobre el tema, según Arizmendi, Guillermo (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 240 y 241), los recursos públicos, deber ser administrados con responsabilidad y transparencia.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **los recursos públicos son los ingresos económicos, que obtiene el Estado y que asigna (a partir del presupuesto) al ejercicio de sus actividades, los cuales deben ser asignados de manera transparente y bajo un sistema de rendición de cuentas, para que las personas puedan monitorear, evaluar y cuestionar su gasto.**

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los recursos públicos de que dispongan, entre otros, los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez; sobre lo referido, la Tesis número 1a.CXLV/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de septiembre de dos mil nueve, (p. 2712), establece lo siguiente:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado, y 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”

Como se logra observar, el ejercicio de recursos públicos por parte de los tres niveles de Gobierno, que incluye a los Municipios, debe seguir el Principio de Transparencia, que implica permitir a la ciudadanía conocer en la forma en que se gasta el Estado, los recursos con los que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, según Merino, Mauricio (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **la rendición de cuentas**, es un ejercicio de transparencia e información pública; es un medio a través del cual los gobiernos informan al público de sus actividades, **de los recursos que han ejercido** y de los resultados obtenidos.

Además, de manera de referencia, el artículo 6°, fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la rendición de cuentas, vista desde la perspectiva de la transparencia y acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público, informe y ponga a disposición, las acciones y decisiones emprendidas, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que se llevaron a cabo, que incluya los resultados obtenidos.

Toma relevancia lo anterior, pues conforme al artículo 2°, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es un objetivo de dichos ordenamientos jurídicos, promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como, la rendición de cuentas, a través del establecimiento de mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que toda aquella información que este relacionada con el ejercicio de recursos públicos, como lo es, todos aquellos montos que por alguna circunstancia ya se obligado a pagar y no lo ha realizado, guarda la naturaleza de pública.

Lo anterior toma relevancia, pues conforme al artículo 92, fracción XXIX y XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ayuntamiento, se encuentra obligado a publicar información de sus proveedores, entre los cuales, se encuentra la cantidad de recursos públicos que se les debe pagar a cada uno.

Por lo que, en el presente caso, la información peticionada por el ahora Recurrente, no actualiza la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información que obre en sus archivos y dé cuenta del monto que se les debía a cada uno de los proveedores del Ayuntamiento, al veinte de septiembre de dos mil veintiuno; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; para lo cual, previamente deberá realizar una búsqueda en sus archivos de la información peticionada.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, cabe precisar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Dirección de Administración, por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda, que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, es necesario traer a colación los artículos 28 y 43 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Jilotzingo, que precisan que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- **Tesorería Municipal:** Que elabora los presupuestos de ingresos y egresos, así como, diseña, establece y opera los sistemas y procedimientos para el registro, control y evaluación de las disponibilidades del municipio, las cuentas en instituciones financieras de depósitos de efectivo.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Dirección General de Administración.** Que celebra todo tipo de contratos ante personas físicas o morales en materia de adquisiciones y contratación de servicios, además de presidir el Comité de Adquisiciones y Servicios.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes, pues si bien gestiono la solicitud a la Dirección General de Administración, lo omitió hacer a la Tesorería Municipal.

Conforme a lo anterior, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, a que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Administración y la Tesorería Municipal, a efecto de que proporcione, el documento donde conste el monto que se les debía a cada uno de los proveedores del Ayuntamiento, al veinte de septiembre de dos mil veintiuno, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información 00074/JILOTZIN/IP/2021, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Administración y la Tesorería Municipal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, el documento donde conste el monto que se les debía a cada uno de los proveedores del Ayuntamiento, al veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente caso, se le da la razón, dado que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, al clasificarla como confidencial si realizarlo de manera fundada y motivada, no obstante, al tratarse de información de naturaleza pública al estar relacionada al ejercicio de recursos públicos, deberá entregársela.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Jilotzingo, a la solicitud de acceso a la información 00074/JILOTZIN/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- El monto que se les debía a cada uno de los proveedores del Ayuntamiento, al veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN